

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Simulación María Fernanda Ortiz Gaitán, Patricia Isabel Gaitán Ayala, Julián Andrés Ortiz Gaitán y Eugenio Antonio Ortiz Franco vs. Tatiana Carolina Gutiérrez Ortiz, Lina María Ortiz Martínez, María Emma Martínez de Ortiz, William Ramiro Ortiz Martínez, María Zulma Ortiz Martínez, Andrés Fernando Ortiz Martínez y Dago Samuel Niño Ortiz. Radicación No. 2021-00128-00.

Al ser notoriamente improcedente, **SE RECHAZA**, apelando a la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso, el recurso de reposición instaurado contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2021, pues si bien para este momento coexisten dos formas de notificación, esto es, la establecida por el Decreto 806 de 2020 y la prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, también lo es que el legislador reguló la primera de estas para las notificaciones electrónicas, es decir, las realizadas con el envío como mensaje de datos (inciso 1º artículo 8º decreto 806 de 2020), y no para las físicas, que fue lo que se pretendió en este caso.

Y sin en gracia de discusión se diera que el inciso 5º del artículo 6º de tal disposición permite, al admitirse la demanda, que la notificación personal se limite al envío del auto admisorio al demandado, dicha notificación está condicionada a que previamente se haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos, ya sea como mensaje de datos o de forma física si se desconoce el canal digital (inciso 4º ibídem), situación que en este caso no aconteció, pues los demandantes se encontraban excluidos de dicha carga al solicitar medidas cautelares.

Luego, si se desconocía el canal digital de la de demandada María Emma Martínez de Ortiz, se debió proceder a su notificación conforme a las estipulaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del aludido estatuto procesal, tal y como se manifestó en el auto recurrido.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen como notificadas por conducta concluyente a las demandadas María Emma Martínez de Ortiz y María Zulma Ortiz Martínez, del auto de apremio y de las demás providencias que se hayan dictado al interior de esta actuación, a partir de la notificación por estado de esta decisión.

Por Secretaría, súrtase el traslado de la demanda de la manera indicada en el inciso 2º del artículo 91 del Código General del Proceso.

Se reconoce como apoderado judicial de los demandados Tatiana Carolina Gutiérrez Ortiz, María Emma Martínez de Ortiz, María Zulma Ortiz Martínez y Lina María Ortiz Martínez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Andrés Fernando Ortiz Martínez y Dago Samuel Niño Ortiz, al abogado Jorge Eduardo Ortiz Suarez, en los términos, con las facultades y para los fines contemplados en el poder obrante de folios 634 a 636 de esta encuadernación.

Surtido en debida forma el emplazamiento del demandado William Ramiro Ortiz Martínez, se designa como curador *ad litem*, conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, a la abogada Pilar Marín Escobar, a quien se deberá notificar esta decisión de la manera indicada en el artículo 49 del aludido estatuto procesal, advirtiéndole de antemano que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, propósito para el cual se compulsarán copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Oficiese.

Contrólese los términos respectivos y vencidos ingrese de nuevo el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626a47b29fb745674e66d276c050f91665713609ecaa1b636cf2f388fa47f917**

Documento generado en 04/02/2022 01:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>